

Pesados 1:

Camiones y autocares de dos ejes.
 Camiones y autocares de dos ejes y con remolque de un eje.
 Camiones y autocares de tres ejes.
 Turismos, furgones, furgonetas y microbuses (todos ellos de dos ejes, cuatro ruedas), con remolque de un eje con rueda gemela (doble neumática).

Pesados 2:

Camiones y autocares, con o sin remolque, con un total de cuatro ejes o más.
 Turismos, furgones, furgonetas y microbuses (todos ellos de dos ejes, cuatro ruedas), con remolque de dos o más ejes y, al menos, un eje con rueda gemela (doble neumático).

Categoría de vehículos	Tramos	
	Tarragona-Valencia-Alicante	Sevilla-Cádiz
Ligeros	1,94	1,22
Pesados 1	3,06	2,50
Pesados 2	3,36	2,77

Art. 3.º En el cálculo de los peajes correspondientes, las tarifas definidas en el artículo anterior se aplicarán, debidamente revisadas, de acuerdo con el siguiente calendario y cuantías.

- Fecha en que sea efectiva la fusión de las Sociedades:

Categoría de vehículos	Tramos	
	Valencia-Alicante	Sevilla-Cádiz
Ligeros	1,85	1,17
Pesados 1	2,92	2,38
Pesados 2	3,20	2,65

- Transcurrido un año a partir de la entrada en vigor de los peajes que se deriven de la aplicación anterior, se implantarán los correspondientes a las tarifas recogidas en el artículo segundo.

Art. 4.º Las tarifas y peajes correspondientes a todos los recorridos de la concesión unificada se revisarán en la fecha en que sea efectiva la fusión y un año después, teniendo en cuenta lo que establece en sus artículos segundo y tercero el presente Real Decreto y tomando como fechas de origen las de publicación de los correspondientes Decretos de adjudicación de cada una de las concesiones primitivas.

Las fechas de futuras revisiones se determinarán a partir de la última anterior, de acuerdo con lo que establezca la legislación vigente, tomándose asimismo como fechas de origen las de publicación de los correspondientes Decretos de adjudicación aludidos anteriormente.

Art. 5.º Se establece como fecha final del plazo de la concesión resultante de la integración y unificación, el día 31 de diciembre del año 2006.

Art. 6.º Se modifican los párrafos cuarto y quinto del artículo 4.º del Real Decreto 2715/1982, de 15 de octubre, que quedan redactados en la forma que a continuación se recoge, manteniéndose la vigencia del contenido de los restantes párrafos de dicho artículo.

La Sociedad concesionaria vendrá obligada en cada ejercicio, a partir del correspondiente a 1990 inclusive, a destinar a la amortización de la cuenta única separada a que se refiere el presente artículo, un 10 por 100 de los saldos de explotación de la total concesión unificada. Dicho porcentaje tendrá carácter de mínimo, debiendo la Sociedad incrementar el mismo en la cuantía necesaria al objeto de que el saldo de la citada cuenta única separada no experimente incremento alguno a partir del día 31 de diciembre del año 1998.

No obstante, con una antelación de seis años respecto al final del nuevo período concesional, a la vista de la evolución de los ingresos y de la deuda pendiente de amortizar, se adecuará el porcentaje antedicho, de forma que la citada cuenta quede totalmente amortizada dos años antes del final del nuevo período concesional.

Art. 7.º Las cantidades avaladas por el Estado no podrán superar, en ningún momento, el límite máximo de 33.795 millones de pesetas, manteniéndose la vigencia de dicho aval hasta el 31 de diciembre de 1998.

Lo establecido en el presente artículo no afectará a lo previsto en el artículo 7.º del Real Decreto 2715/1982, de 15 de octubre, que se declara expresamente vigente en sus propios términos.

Art. 8.º La responsabilidad patrimonial de la Administración en la concesión resultante de la unificación, quedará limitada convencionalmente para todos los supuestos en el que proceda valoración y en especial para los contemplados en el capítulo 9.º del pliego de cláusulas generales y demás normativa concordante, a las cifras de 30.816.217.675 pesetas y 4.599.985.352 pesetas, para obras y expropiaciones, respectivamente, importes equivalentes a la suma de los establecidos por ambos conceptos en las concesiones que se unifican por el presente Real Decreto.

Art. 9.º El plan económico-financiero que, presentado por «Autopistas del Mare Nostrum, Sociedad Anónima, Concesionaria del Estado», ha servido de base para la realización de los estudios de la fusión que se autoriza, y en el que se refleja la situación de dicha Sociedad, supuesto completado el proceso de unificación e integración de las concesiones y realizada la absorción de «Bética de Autopistas, Sociedad Anónima, Concesionaria del Estado», entrará en vigor una vez que se haga efectiva la fusión de las citadas Sociedades concesionarias.

Art. 10. Las transmisiones, incrementos de patrimonio y, en general, todos los actos y contratos necesarios para la fusión de las Sociedades concesionarias gozarán, en su grado máximo, de los beneficios fiscales aplicables de acuerdo con la Ley 76/1980, de 26 de diciembre.

Art. 11. La efectividad de la unificación e integración de concesiones queda condicionada a la fusión de las Sociedades concesionarias, debiendo quedar referidos los efectos de la unificación a la fecha en que finalice el proceso de fusión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza a los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.-El Delegado del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje velará por la más rápida ejecución posible de lo previsto en el presente Real Decreto, siendo con el mismo, con quien deberá relacionarse los representantes de las actuales Sociedades concesionarias afectadas; y tendrá facultades para firmar en nombre del Estado cuantos documentos sean precisos para la plena efectividad de la unificación de las concesiones y fusión de Sociedades previstas, siempre que no estén atribuidas expresamente a otro órgano administrativo.

Tercera.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
 JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

15579 REAL DECRETO 1133/1986, de 11 de abril, por el que se indulta a José Manuel Vieites Arca.

Visto el expediente de indulto de José Manuel Vieites Arca, condenado por la Audiencia Nacional, en sentencia de 24 de septiembre de 1982, como autor de los delitos de robo con intimidación en las personas, utilización ilegítima de vehículo de motor, atentado y otros, a varias penas de privación de libertad, limitadas por aplicación de la regla segunda del artículo 70 del Código Penal a dieciséis años y seis meses, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

Oído el parecer del Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1986,

Vengo en indultar a José Manuel Vieites Arca del resto de la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, bajo condición de que no vuelva a perpetrar nuevo o nuevos delitos de idéntica o análoga naturaleza y que, caso de cometerlos, deberá cumplir la pena objeto de este indulto.

Así lo dispongo por el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 11 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
 FERNANDO LEDESMA BARTRET